



MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1048 DE 05 AGO 2021

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, en contra de la Resolución No. ST-0431 de 24 de mayo de 2021”

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 de 5 de octubre de 2020 y Acta de Posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de *“Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”*.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis para el caso en concreto en virtud del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° ST-0431 del 24 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

- 1.1. Que se recibió en el Ministerio del Interior el tres (03) de mayo de 2021, petición con radicado externo **EXTMI2021-6637**, por medio del cual el señor Martín Leonardo Gutiérrez Guevara, calidad de Director Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitó a esta Subdirección se pronuncie sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para la medida administrativa: **“SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA**

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1048 DE 05 AGO 2021

FORESTAL PACÍFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”, localizada en jurisdicción del municipio de Fundación, en el departamento de Magdalena.

- 1.2. Que en la solicitud se anexaron los siguientes documentos técnicos: i) solicitud formal ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa; ii) mapa, archivo digital Shape y cuadro de coordenadas, donde se va a llevar a cabo la medida administrativa: **“SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACÍFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, localizada en jurisdicción del municipio de Fundación, en el departamento de Magdalena.
- 1.3. En consecuencia, de lo anterior, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, atendiendo su función misional expidió la **RESOLUCIÓN No. ST-0431 DEL 24 DE MAYO DE 2021** sobre la procedencia o no de la consulta previa en la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa denominada: **“SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACÍFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, localizado en el municipio de Fundación departamento del Magdalena **no procede** la realización del proceso de consulta previa, para las actividades en los predios señalados en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las actividades y características entregadas por la solicitante a través del oficio radicado externo EXTMI2021-6637 del 3 de mayo de 2021, para la medida administrativa: **“SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACÍFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, localizado en el municipio de Fundación departamento del Magdalena, para los predios señalados en el presente acto administrativo.

(…)”

- 1.4. Dicha resolución fue debidamente notificada el 25 de mayo de 2021 a los correos electrónicos estipulados por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- 1.5. Que mediante radicado externo **EXTMI2021-9273** del 10 de junio de 2021, el señor Martín Leonardo Gutiérrez Guevara, en calidad de Director Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, elevó recurso de reposición contra la **RESOLUCIÓN No. ST-0431 DEL 24 DE MAYO DE 2021**.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Los argumentos de recurso de reposición respecto de la Resolución ST-0431 del 24 de mayo de 2021 se fundamentan en lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1048 DE 05 AGO 2021

*“En el presente caso, a través de las Resoluciones No. ST-0431 de 24 de mayo de 2021, se declaró No procedente la realización de consulta previa para el proyecto o actividad de sustracción de área de ZRF de Ley 2da de 1959, en el área correspondiente a un predio ubicado en jurisdicción del municipio de Fundación en el departamento del Magdalena, sin embargo, en la parte considerativa de la resolución ST-0431 de 24 de mayo de 2021, más exactamente en la página 7, erróneamente se indicó que la UAEGRTD “ha considerado de imperante necesidad implementar la política de restitución de tierras en la vereda El Curo”, cuando el predio realmente se ubica es en la vereda **Cristalina Alta 1**.*

En ese sentido, si bien se accedió a la no realización de la consulta previa para iniciar el trámite de sustracción de la totalidad del área correspondiente a los polígonos aportados por la Dirección Territorial, decisión con la que se está de acuerdo, se considera necesario que se proceda a la corrección y/o aclaración de la Resolución ST-0431 de 24 de mayo de 2021.

Lo anterior, por cuanto la información relacionada en la parte considerativa de dicho acto discrepa con la de la solicitud, lo que generará confusión al momento de la ejecución, aplicación y cumplimiento de las órdenes que se deriven en el posterior trámite de sustracción que deberá ser tramitado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De esta manera, resulta necesario que se proceda a la corrección de la Resolución ST-0431 de 24 de mayo de 2021, y se tenga en cuenta la información correcta del predio que fue presentado por esta Unidad en el curso de la actuación administrativa, concretamente en el oficio URT-DTMS-00596.”

3. PETICIÓN DEL RECURRENTE

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicita el recurrente lo siguiente:

*“(…) sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución ST-0431 del 24 de mayo del 2021, mas exactamente en la pagina 7, erróneamente se indicó que la UAEGRTD “ha considerado de imperante necesidad implementar la política de restitución de tierras en la Vereda El Curo”, cuando el predio realmente se ubica en la vereda **Cristalina Alta 1**.”*

4. COMPETENCIA DE LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra o actividad (en adelante POA), medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el proyecto o medida que se pretenda realizar en el territorio en el cual hacen presencia, buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los posibles impactos que estos puedan generar, con en el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo:

1. El Decreto 2353 de 2019, crea dentro de la estructura del Ministerio del Interior la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del Desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.
2. Específicamente, el artículo 16A de la norma en comento, señala las funciones de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1048 DE 05 AGO 2021

“1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Es así como dentro de la competencia fijada por la ley a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, se pueden resumir entre otras en: **I)**. La determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa; y en **II)**. Dirigir y coordinar los procesos de consulta previa. Se trata entonces, de competencias que han sido fijadas de manera única y exclusiva a esta Autoridad del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA RESOLVER

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y atendiendo la competencia misional que recae en la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, de acuerdo con las normas descritas, se realizará el análisis de los argumentos esbozados por el recurrente, en los siguientes términos:

La Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales, consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

“corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”

Así las cosas, en criterio de esta Subdirección, cuando exista un error, es decir, que no se genere un cambio sustancial, la entidad podrá corregirlo, para el caso concreto haciendo las anotaciones respectivas en el acto administrativo, sin que ello afecte su contenido, indicando la situación que corresponde y que sea acorde con el acto expedido.

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el acto administrativo- Resolución No. ST-0431 del 24 de mayo de 2021 expedido por esta Subdirección, de acuerdo a lo referido por el recurrente, se evidenció que en el ítem 3.2. se avizora que, en el párrafo segundo, se incurrió en un error de transcripción, puesto el mismo no coincide de forma adecuada lo mencionado por el solicitante en el oficio *URT-DTMS-00596*, allegado por medio del radicado *EXTMI2021-6637* del 3 de mayo de 2021, ya que se copio las actividades del proyecto de esta manera:

“La presente solicitud se realiza con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 629 de 2012 con el fin de sustraer un área de la Reserva Forestal del Pacífico de Ley 2da de 1959 para poder adelantar procesos de Restitución de Tierras de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

*Para el presente caso y es necesario resaltar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, ha considerado de imperante necesidad implementar la política de restitución de tierras en la **vereda El Curo**.”*(Resaltado fuera del texto).

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1048 DE 05 AGO 2021

Y en la descripción de actividades del EXTMI2021-6637 del 2021 se estipulo así por parte del ejecutor:

“La presente solicitud se realiza con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 629 de 2012 con el fin de sustraer un área de la Reserva Forestal Pacífico de Ley 2da de 1959 para poder adelantar procesos de Restitución de Tierras de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

*Para el presente caso, es necesario resaltar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, ha considerado de imperante necesidad implementar la política de restitución de tierras en el **corregimiento Santa Clara**” (Resaltado fuera del texto).*

Dicho esto, este Despacho por error de transcripción se equivocó en el nombre de la vereda, por lo tanto, se debe proceder a realizar la debida modificación en virtud de la información enviada por el solicitante, y sobre la cual, de acuerdo al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, se emitió la Resolución No. ST-0431 del 24 de mayo de 2021.

En concordancia con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir la Resolución No. ST-0431 del 24 de mayo de 2021 en el apartado 3.2.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección Técnica de Consulta Previa,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la citación contenida en el numeral 3.2 - DEL CASO CONCRETO de la Resolución NO. ST-0431 del 24 de mayo de 2021, la cual quedará así:

“La presente solicitud se realiza con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 629 de 2012 con el fin de sustraer un área de la Reserva Forestal Pacífico de Ley 2da de 1959 para poder adelantar procesos de Restitución de Tierras de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Para el presente caso, es necesario resaltar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, ha considerado de imperante necesidad implementar la política de restitución de tierras en el corregimiento Santa Clara. Como respuesta a las afectaciones patrimoniales generadas por la guerra, teniendo en consideración dentro de este proceso que esta zona presenta una sobre posición con la Reserva Forestal Pacífico de la Ley 2ª de 1959.

Es por ello, que adquiere especial importancia y pertinencia la solicitud que la UAEGRTD presenta ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, para que a la luz del proceso de restitución de tierras como política pública para el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto y a través de una lectura histórica y de las circunstancias de vulnerabilidad de la población que allí a habitado, se resuelva favorablemente la solicitud de sustracción concerniente a las solicitudes de restitución, las cuales hacen parte de una porción del territorio afectada por una de las Zonas de Reserva Forestal declaradas mediante la Ley 2ª de 1959, con el fin de que se puedan implementar de una manera gradual y efectiva las medidas inherentes a la restitución material y jurídica de los predios abandonados y/o despojados.”

SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la parte resolutive de la Resolución No. ST-0431 del 24 de mayo del 2021.

TERCERO. ORDENAR la notificación de la presente resolución al señor Martín Leonardo Gutiérrez Guevara, quien obra en calidad de Director Territorial Magdalena de la Unidad

¹**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1048 DE 05 AGO 2021

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o quien haga sus veces (parte recurrente), en los siguientes correos electrónicos señalados en la solicitud de procedencia de la consulta previa: martin.gutierrez@restituciondetierras.gov.co, lorena.montoya@restituciondetierras.gov.co y jose.bolano@restituciondetierras.gov.co, según lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA PINTO AMAYA

Subdirectora Técnica de Consulta Previa.

Elaboró: Abg. Alejandro Burgos Espinosa	Revisó: Abg. Lilibianca Manuela Navarro G- Convenio FUPAD No. 182-2021 ANH.
Aprobó: Yolanda Pinto. Subdirectora Técnica	

T.R.D. 2500.226.44
EXTMI2021-6637
EXTMI2021-9273

Notificaciones: martin.gutierrez@restituciondetierras.gov.co ; lorena.montoya@restituciondetierras.gov.co ;
jose.bolano@restituciondetierras.gov.co